

## EL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil; concepto y legislación vigente, con referencia a la Ley 20/2011, de 21 de julio. Hechos inscribibles. Organización. Competencia. Asientos registrales.

### I. EL REGISTRO CIVIL; CONCEPTO

#### 1. Concepto y naturaleza

El Registro Civil es el organismo público encargado de recoger cuantos actos afectan al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley. La ordenación del Registro Civil es competencia exclusiva del Estado. (Art. 149.1.8ª CE). Depende directamente del Ministerio de Justicia y todos los asuntos referentes al mismo están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado. (Art. 9 LRC).

La *finalidad* del Registro Civil es la de constituirse como instrumento para la constancia oficial de la existencia de las personas y de su estado civil y condición.

La Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, cuya entrada en vigor está prevista para el día 22 de julio de 2014 mantiene la dependencia del Registro Civil del Ministerio de Justicia, encomendado los asuntos referentes al mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Distinta entidad tienen los denominados «*Registros de Parejas de Hecho*», que son Registros administrativos creados por Leyes Autonómicas para regular las uniones de hecho, formas estables de convivencia con independencia de su orientación sexual. La inscripción de esta forma de convivencia es voluntaria y surte efectos declarativos sobre su constitución, modificación y extinción, así como sobre los pactos reguladores de semejante convivencia. En la actualidad todas las Comunidades Autónomas, así como las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, han previsto en su legislación la existencia de Registros de Parejas de Hecho.

#### 2. Funciones

En nuestro sistema jurídico son funciones asignadas al Registro Civil:

a) la propiamente registral: consistente en la incorporación a los libros del registro de los hechos que afectan al estado civil de las personas.

b) la de cooperación en la creación de títulos registrales: mediante la autenticación de declaraciones de voluntad emitidas formalmente ante el Registrador, o bien, mediante la resolución de expedientes.

c) la correctora o rectificadora del propio Registro: a través de los expedientes registrales se rectifican los asientos registrales.

d) la de publicidad: mediante la exhibición de los Libros y la expedición de certificaciones o notas informativas de los asientos.

e) la probatoria ordinaria de las cualidades del estado civil de las personas.

La función registral no es función jurisdiccional propiamente dicha, sino más bien función administrativa, cuyo ejercicio se atribuye a los órganos judiciales (art. 86 LOPJ). El Tribunal Constitucional, a propósito de la función registral, señaló que los Jueces que tienen encomendada, además de la correspondiente función jurisdiccional, la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan como órganos jurisdiccionales, sino como Registradores o encargados del Registro (STC 20/3/1990). Por su parte, el mismo Tribunal en Auto de 13 de diciembre de 2005 dictaminó que los Jueces de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones como Encargados del Registro Civil no están legitimados para plantear cuestiones de inconstitucionalidad, en cuanto que la función que ejercen no es función jurisdiccional.

La Ley 20/2011 modifica el sistema anterior y atribuye la llevanza del Registro Civil a funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el Poder Judicial del Estado. No obstante lo anterior, la Ley prevé que todos los actos del Registro Civil queden sujetos a control judicial, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva. La jurisdicción competente, en cuanto que el Registro Civil afecta al estado civil de las personas y, en ciertos aspectos, al derecho de familia, es la Civil. Excepto los actos registrales relativos a la nacionalidad por residencia que será competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### 3. Principios registrales

Son los criterios básicos en que se inspira la ordenación del Registro. LUCES GIL enumera los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad: el acceso al Registro de los hechos inscribibles, la rectificación de sus asientos y la publicidad formal se someten a las normas jurídicas, manifestándose a través de: a) la garantía de exactitud registral (solo se incorporan al Registro los hechos ciertos y debidamente comprobados); b) la garantía de legalidad (a través de la función calificadora del Encargado); c) la garantía de efectividad del principio de legalidad (inspección del servicio registral, sistema de recursos e imposición de sanciones).
- b) Principio de oficialidad: el Encargado velará por la realidad del Registro.
- c) Principio de tutela del interés de los particulares: a través del auxilio registral y la rectificación de asientos mediante simples expedientes gubernativos.
- d) Principio de respeto a la intimidad personal: evitando la divulgación de determinados hechos personales.
- e) Principio de gratuidad: que es regla general en la materia ante el interés público en la concordancia del Registro con la realidad.

La Ley 20/2011 del RC modificará la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el sentido de permitir a los Ayuntamientos el establecimiento de una tasa por la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales y por la celebración de la ceremonia.

- f) Principio de legitimación: las inscripciones registrales son verdaderos títulos de legitimación de estado con eficacia probatoria privilegiada. Los hechos inscritos gozan de presunción de exactitud y legalidad. El Registro constituye el medio normal de prueba de los hechos inscritos, teniendo la inscripción valor declarativo con carácter general, salvo determinadas excepciones (naturalizaciones, recuperación de la nacionalidad y adquisición por opción, cambio de nombre y apellidos).
- g) Principio de publicidad: Se materializa a través de las certificaciones, expedición de notas informativas y exhibición de Libros.

El Título II de la Ley 20/2011 de Registro Civil, regula los principios de funcionamiento del Registro Civil estableciendo como tales los siguientes: principio de legalidad; principio de oficialidad; principio de publicidad; presunción de exactitud; eficacia probatoria de la inscripción; eficacia constitutiva de la inscripción; presunción de integridad y presunción de inoponibilidad (Artículos 13 a 19 de la Ley 20/2011). Uno de los aspectos más relevantes de esta nueva regulación es la articulación del régimen de publicidad del Registro Civil a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Asimismo, conviene destacar como novedad la oponibilidad frente a terceros de los hechos y actos inscribibles en los términos establecidos en la Ley desde que acceden al Registro Civil.

## II. LEGISLACIÓN VIGENTE, CON REFERENCIA A LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO

La primera ordenación general del Registro civil en España tuvo lugar a través de la Ley de 17 de julio de 1.870, como consecuencia del establecimiento del principio de libertad de cultos, proclamado en la Constitución de 1869.

Actualmente, el Registro Civil está regulado por la Ley de Registro Civil de 1957 y por el Reglamento de Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958. Las disposiciones finales 1ª y 2ª de la Ley mantienen en vigor las del Código Civil relativas al Registro en cuanto no resulten modificadas por ella, incorporando el Registro Civil de Tutelas y el de Ausentes.

Además, otras disposiciones legales de diversa naturaleza también afectan al Registro Civil. Algunas son normas organizativas y otras afectan a los hechos inscribibles. Todo ello llevó a la convicción de la absoluta necesidad de reformar y poner al día la legislación reguladora del Registro Civil. Dicha reforma se ha llevado a cabo con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuya entrada en vigor está prevista para el 22 de julio de 2014, salvo las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. La nueva Ley prioriza la modernización del Registro Civil aplicando técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa permitiendo una mayor uniformidad de criterios y agilidad en la tramitación de los expedientes. Diseña un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente. Por otro lado, abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo que prioriza el historial de cada individuo. Para ello, crea un registro individual de cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal.

Con la Ley 20/2011 se deroga la Ley de Registro Civil de 1957, la cual seguirá siendo aplicada en tanto quede extinguido el régimen transitorio previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera (los Libros de Familia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán teniendo los efectos previstos en los artículos 8 y 75 de la LRC), Cuarta (se practicarán en los libros y secciones correspondientes los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales, siempre que los libros no estén digitalizados) y Quinta (la publicidad formal de los datos incorporados a los libros no digitalizados continuará rigiéndose por la LRC de 1857).

La Disposición Adicional Primera de la Ley 20/2011 contempla la aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en todo lo no previsto por la Ley en la tramitación de los expedientes de registrales.

Se enuncian seguidamente algunas de esas normas que regulan determinados aspectos del Registro Civil:

1ª) El Código Civil de 1889.- Recoge numerosas referencias sobre hechos inscribibles en el Registro, como las resoluciones judiciales sobre cargos tutelares y de curatela, que han de inscribirse en virtud de la comunicación que la autoridad judicial debe remitir sin dilación al Encargado (arts. 218 y 219), la necesidad de inscribir la adquisición de nacionalidad por opción, carta de naturaleza y residencia, o la recuperación de la nacionalidad (arts. 23 y 26). Los artículos 325 a 332 del CC quedarán derogados el 22 de julio de 2014 con la entrada en vigor de la Ley 20/2011 de RC.

2ª) En materia de nacionalidad destacan las siguientes normas: el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, sobre atribución de la condición de español en el extranjero a determinados sefardíes; el Decreto de 10 de agosto de 1976, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara; el Tratado de 4 de enero de 1969, sobre retrocesión del Territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 11 de julio de 1969, sobre concesión de facilidades a los residentes civiles de Gibraltar; el Decreto de 28 de octubre de 1977, sobre concesión de nacionalidad española a determinados guineanos y los Convenios de doble nacionalidad concertados con países iberoamericanos.

España tiene suscritos Tratados de doble nacionalidad con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana y Argentina, que refieren la necesidad de inscribir la nacionalidad de origen en el Registro Civil español correspondiente al lugar de domicilio del hispanoamericano.

3ª) La Constitución Española de 1978.- A sus declaraciones y principios se ha tenido que acomodar la legislación de Registro Civil.

4ª) El Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Jurídicos.-

Para reconocer efectos civiles al matrimonio canónico es necesaria la inscripción en el Registro Civil, bastando la presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

5ª) Los acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Comisión Islámica de España y con la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobados todos ellos en noviembre de 1992.-

Reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado ante los ministros de culto de esas Iglesias, siempre que se proceda a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. El Encargado del Registro Civil debe tramitar expediente previo matrimonial y expedir certificación de la capacidad de los contrayentes.

6ª) La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.- Que dispone que los Juzgados ejercerán funciones de Registro Civil, estando a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los de Paz, sin perjuicio de los demás Registros Civiles (art. 86).

La Ley 20/2011 supondrá la desjudicialización del Registro Civil y con ella, la derogación expresa del artículo 86 de la LOPJ y del artículo 27 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

7ª) La Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.- Prevé que la inscripción en el Registro Civil de la filiación de los nacidos con

técnicas de reproducción asistida no reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación (art. 7).

8ª) La normativa autonómica reguladora de las Uniones de Parejas de Hecho.

9ª) El Real Decreto 2070/1999, sobre actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos.- Para extraer órganos de donante vivo, el interesado debe otorgar por escrito consentimiento expreso ante el juez encargado del Registro Civil (art. 9.4).

16ª) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.- Contiene referencias varias al Registro Civil, como la comunicación de oficio de las sentencias y resoluciones dictadas en los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 755).

10ª) La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.- Reconoce a toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, el derecho a solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, que conllevará el cambio de nombre propio, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.

11ª) Los Convenios internacionales ratificados por España.- Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la legalización de ciertos documentos extranjeros, Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, Convenio de Estambul de 4 de septiembre de 1958 sobre intercambio de informaciones en materia de Estado Civil, Convenio de 13 de diciembre de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad y los diferentes Convenios aprobados por la Comisión Internacional del Estado Civil.

12ª) La Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio para la reforma concursal.- Si el deudor fuese una persona natural, se inscribirá, en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales (art. 24).

13ª) La Ley 52/2007, de 26 de diciembre de la Memoria Histórica.- Por la que se reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a determinados descendientes de quienes perdieron la nacionalidad española por el exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura.

Este derecho de opción será ampliado a partir del 22 de julio de 2014 con la entrada en vigor de la Ley 20/2011 de RC a los nietos de las exiliadas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero.

14ª) Además, debe tenerse en cuenta —con carácter complementario— las numerosas Circulares e Instrucciones emitidas por la DGRN y publicadas en el BOE para unificar prácticas de los Registros Civiles, y la abundante doctrina de la DGRN en recursos contra la calificación del Encargado del Registro, en resoluciones de expedientes o consultas, aunque como pone de relieve el Tribunal Supremo: «la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, pese a su reconocido prestigio, ni es norma del ordenamiento jurídico ni es jurisprudencia en el sentido contemplado por el artículo 1.6 del Código Civil».

### III. HECHOS INSCRIBIBLES

La LRC recoge una fórmula general y una enumeración de hechos inscribibles. El artículo 1º, declara que «en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y *aquellos otros que determina la Ley*.

Constituyen, por tanto, *su objeto*:

- 1) El nacimiento.
- 2) La filiación.
- 3) El nombre y apellidos.
- 4) La emancipación y habilitación de edad.
- 5) Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos.
- 6) Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.
- 7) La nacionalidad y vecindad.
- 8) La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley.
- 9) El matrimonio.
- 10) La defunción».

La amplitud del precepto permite que al Registro Civil accedan otros hechos que no tienen naturaleza propia de estado civil. Así sucede con los títulos nobiliarios, cuya anotación es posible al margen de la inscripción de nacimiento, sin constituir estado civil al no ser factor condicionante del grado de capacidad de las personas (art. 135 RRC) y con la declaración de concurso que, aunque incapacita al concursado para administrar sus bienes, y para cualquiera otra actividad que por ley le corresponda (no pueden ser tutores o curadores en tanto no sean rehabilitados), no les constituye en personas incapacitadas, ni suponen estado civil

Son hechos inscribibles en un sentido genérico:

- a) Los referentes a la personalidad: nacimiento y defunción. La edad no es objeto de inscripción autónoma.
- b) Los referentes al nombre y apellidos, y sus modificaciones.
- c) los referentes a la filiación: reconocimientos y adopciones.
- d) Los referentes a la emancipación: concesión judicial y de los padres, habilitación de edad.
- e) Los referentes a la condición de incapacitado: se inscriben las resoluciones declaratorias de la incapacidad y posteriores modificaciones.
- f) Los referentes a la tutela y demás representaciones legales: cargos tutelares, defensor del desaparecido, representante del ausente declarado judicialmente en situación de ausencia legal, y las resoluciones que las dejan sin efecto.
- g) Los referentes al matrimonio: resoluciones judiciales en las crisis matrimoniales y régimen económico matrimonial.
- h) Los referentes a la nacionalidad y vecindad civil: los modos adquisitivos derivativos, pérdida, recuperación.

La Ley 20/2011 de Registro Civil dispone en su art. 4º que tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Seguidamente, dice que son inscribibles: El nacimiento; la filiación; el nombre y los apellidos y sus cambios; el sexo y el cambio de sexo; la nacionalidad y la vecindad civil; la emancipación y el beneficio de la mayor edad; el matrimonio, la separación, nulidad y divorcio; el régimen económico matrimonial legal o pactado; las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones; la modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas; la tutela, curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones; los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad; la autotutela y los apoderamientos preventivos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento y la defunción.

## IV. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Desde el punto de vista interno, las oficinas de los Registros Civiles requieren una organización. La ordenación de libros, principales y auxiliares, legajos y ficheros, así como el modo de extender los asientos, se encuentra desarrollado en el RRC. Pero, además de las normas de régimen interno, la organización del Registro Civil resulta de su división en Secciones y de la existencia de varias clases de Registros Civiles.

### 1. Secciones del Registro Civil

El Registro Civil se divide en cuatro *Secciones* denominadas: la primera, Nacimientos y general; la segunda, Matrimonios; la tercera, Defunciones, y la cuarta, Tutelas y representaciones legales. Cada una de las Secciones se lleva en libros distintos, formados con las cautelas y el visado reglamentarios (art. 33 LRC). La Sección 4ª no existe en los Registros municipales encomendados a los Juzgados de Paz (art. 11 LRC).

### 2. Clases de Registro Civil

El Registro Civil está integrado: por los Registros Municipales ordinarios y delegados; los Registros Consulares; el Registro Civil Central y el Registro Civil de la Familia Real.

#### A) Registros municipales ordinarios

Están a cargo de los Jueces de Primera Instancia. La Ley de Planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil, y en las ciudades en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, cual o cuales de entre ellos se encargarán del Registro Civil. Existirá, cuando menos, un Registro para cada término municipal, excepto la Sección Cuarta que será única para toda la Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia (arts. 11 LRC y 86 LOPJ).

Los Jueces de Primera Instancia están asistidos por Secretarios judiciales, que por delegación del Encargado podrán desempeñar por sí solos: la función de certificar, todas las funciones registrales asignadas a los Jueces de Paz, descritas en el párrafo segundo del artículo 46 RRC, y las relativas a las fes de vida o estado. Las mismas atribuciones tendrá el Oficial habilitado de la Administración de Justicia en quien el Secretario, a su vez, delegue, previa autorización del Encargado (art. 44 RRC).

### *B) Registros Civiles delegados o incompletos*

Están a cargo de los Jueces de Paz, existiendo en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, cumpliendo los Jueces de Paz funciones de Registro Civil por delegación del Juez de Primera Instancia correspondiente, salvo en los expedientes (arts. 11 LRC, 86 y 100 LOPJ). Sus funciones están especialmente limitadas.

Los Jueces de Paz extenderán las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido, y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación. No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado. En todo caso, cumplirá cuantos cometidos reciba del Encargado del Registro. Las certificaciones, siempre, se expedirán y firmarán conjuntamente por el Juez y el Secretario (art. 46 RRC).

### *C) Registros Consulares*

Están a cargo de los Cónsules de España en el extranjero o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática. Serán sustituidos por el funcionario de carrera que corresponda y, en su defecto, por el Canciller o persona que le sustituya, según su Reglamento (art. 51 RRC). Carecen de Secretario; los asientos, certificaciones y diligencias se autorizan sólo por el Encargado (art. 53 RRC).

Habrá un Registro para cada demarcación consular; el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al de Justicia los Consulados de España y su demarcación territorial (art. 50 RRC).

### *D) Registro Civil Central*

Regulado por el RD de 18 de mayo de 1990 y estará a cargo de dos Magistrados asistidos de otros tantos Secretarios Judiciales. Los Magistrados se sustituirían entre sí y, en su defecto, serán sustituidos por los Encargados del Registro Civil de Madrid. La DGRN determinará las funciones que correspondan a cada Encargado (art. 52 RRC).

La responsabilidad disciplinaria se les exige conforme a lo establecido en los artículos 422, 423 y 425 de la LOPJ pero sin intervención del Ministerio Fiscal, y ostentan competencia para imponer sanciones —en función de su respectiva gravedad— el Director General de los Registros y del Notariado y el Consejo General del Poder Judicial.

### *E) Registro Civil de la Familia Real de España*

Regulado por RD de 27/11/1981, está a cargo del Ministro de Justicia, y le asiste como Secretario el Director General de los Registros y del Notariado. El Registro se lleva en un solo Libro, y los asientos se practican sucesivamente y sin distinción de Secciones. Solo se expiden certificaciones a petición de los miembros de la Familia Real, del Presidente del Gobierno o del Presidente del Congreso de los Diputados.

### 3. Dirección e inspección del Registro Civil

#### A) Dirección e Inspección superior

Dentro del Ministerio de Justicia, compete a la Dirección General de los Registros y del Notariado la dirección e inspección de los servicios del Registro Civil. En general, le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento, preparar las propuestas de las materias que hayan de revestir la forma de Orden o Real Decreto e informar sobre las cuestiones propias del Registro Civil.

Será oído el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre las peculiaridades del servicio de libros e impresos en cuanto a los Registros Civiles en el extranjero (art. 41 RRC).

La Dirección General comunicará a los órganos del Registro las resoluciones o instrucciones directamente o por conducto de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o del Ministerio de Asuntos Exteriores (art. 42 RRC).

Los Encargados del Registro pueden elevar a la DGRN, previo informe del Ministerio Fiscal, propuestas para mejorar el servicio o resolver cuestiones de carácter general (art. 43 RRC).

#### B) Inspección ordinaria

La inspección ordinaria de los Registros Municipales se ejerce por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo, o por el Magistrado en quien delegue para cada provincia (art. 58 RRC). El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid asumirá las funciones respecto del Registro Civil Central (art. 54 RRC).

La inspección se hará personalmente y una vez al año, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que él o la Dirección estimen convenientes; dará cuenta a la Dirección General de la falta de inspección en el año o años anteriores. La inspección recaerá: sobre el Registro directamente a cargo del Juez de Primera Instancia, examinando las actas de las visitas que el Encargado hubiere efectuado en los Registros a su cargo, así como instrucciones particulares que hubiere dado a los Jueces de Paz. Sobre uno, al menos, por cada Juez de Primera Instancia de los Registros en que actúe por delegación el Juez de Paz, comprobando el cumplimiento de los deberes del respectivo Encargado (art. 58 RRC).

Corresponde a los Jueces de Primera Instancia ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos.

Siempre que lo imponga el servicio y, al menos, una vez al año visitarán los Registros a su cargo para examinar los asientos, documentos archivados y diligencias posteriores a la última visita, y proveer a lo necesario en orden a su buen funcionamiento. Si en el año o años anteriores no se hubieren efectuado estas visitas, darán cuenta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Del resultado levantarán por duplicado acta, uno de cuyos ejemplares entregarán al Juez de Paz (art. 47 RRC).

La inspección de los Registros Consulares se ejerce por el Jefe de la Misión Diplomática, que puede delegar en otros funcionarios diplomáticos o consulares. La del

Registro a cargo del propio Jefe de Misión se efectúa por funcionario designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores (art. 59 RRC).

Los particulares, el Ministerio Fiscal o cualquier funcionario, pueden denunciar cualquier infracción, morosidad o negligencia en orden al Registro al Inspector ordinario o a la DGRN (art. 63 LRC).

#### **4. Médicos del Registro Civil**

La Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, declaró extinguido el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, integrándolo en el Cuerpo de Médicos Forenses (art. 1).

Regulados en los artículos 378 a 382 del RRC, tienen como misión la asistencia técnica a las Oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional. Las funciones atribuidas por la Ley de Registro Civil a los Médicos del Registro Civil se entenderán referidas al Cuerpo de Médicos Forenses, que desempeñarán estas funciones conjuntamente con las demás propias de este Cuerpo. Excepcionalmente, podrá haber Médicos Forenses adscritos exclusivamente a funciones de Registro Civil. En el ejercicio de sus funciones en el Registro Civil estarán sometidos a la inspección y control de los órganos encargados del Registro Civil.

#### **5. El Ministerio Fiscal**

Corresponde al Ministerio Fiscal tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil (art. 3.6 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

El Ministerio fiscal conocerá los expedientes gubernativos y recursos desde su iniciación para velar por la instrucción y tramitación adecuada en materia de Registro civil, y emitirá informe como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente. El Ministerio Fiscal, antes de su informe definitivo, puede proponer las diligencias o pruebas oportunas. Igualmente puede ampliar, modificar u oponerse a la pretensión deducida, sobre lo que se oirá a los interesados (art. 344 RRC).

El Ministerio Fiscal estará representado en los expedientes ante el Registro Central por fiscales de la plantilla de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En los Registros Consulares, por el Canciller del Consulado, y en defecto de sustituto reglamentario, por dos españoles capaces e instruidos, nombrados por el Jefe de la Oficina o Misión diplomática, que se atenderá a las normas que rigen el Ministerio Fiscal (art. 54 RRC).

La Ley 20/2011 de RC en su Título III contempla una organización del Registro Civil más sencilla, diferenciándose entre Oficinas Generales, Oficina Central y Oficinas Consulares, dotadas de funciones y competencias propias, aunque dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que mantiene su función de centro superior directivo, consultivo y responsable último del Registro Civil. Asimismo, dispone que las plazas de Encargados de Registro Civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o similar y entre secretarios judiciales.

## V. COMPETENCIA

Las normas sobre competencia de los órganos registrales constituyen normativa de orden público, susceptible de ser apreciada de oficio (Res. DGRN 11/5/1996). En su estudio cabe distinguir los siguientes aspectos:

### A) *Competencia general del Registro civil español*

El art. 15 LRC recoge tal regla general de competencia cuando dispone que «En el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el derecho español».

La duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para inscripción de hecho. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado.

También constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves o aeronaves españolas.

En las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares o Central, sin que esté acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia. (Art. 66 RRC)

La competencia del Registro Civil de La Línea se extiende a Gibraltar en cuanto a los súbditos españoles. Se llevarán respecto de dicho territorio, libros, legajos y ficheros separados (art. 67 RRC).

### B) *Competencia específica de los Registros Civiles*

El juez encargado del Registro que tenga competencia para la inscripción la tiene también para los actos previos gubernativos o de jurisdicción voluntaria atribuidos (art. 17 LRC), también tiene competencia para instruir y decidir cualquier expediente de rectificación de errores el Encargado del Registro donde se encuentra la inscripción cuya rectificación se pretende (Res. DGRN 11/02/2013).

Como excepción a la regla anterior, para la rectificación de la mención del sexo en la inscripción de nacimiento será competente el encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (Res. DGRN 26/07/2010 interpretando el art. 3 de la Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas).

En el estudio de la competencia específica de los Registros Civiles distinguiremos entre:

#### a) Registros Municipales

A los efectos de determinar la competencia de los Registros Civiles Municipales, la LRC establece dos reglas: general y excepcional

#### a) Regla general

Nacimientos, matrimonios y defunciones se inscriben en el Registro Municipal del *lugar en que acaecen*. Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de nacimiento o defunción se hará en el Registro correspondiente al lugar donde se encuentre el niño abandonado o el cadáver. Para las inscripciones de los ocurridos durante un viaje será competente el Registro del lugar donde se dé término al viaje. Si se tratare de fallecimiento, el lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de la primera arribada. En caso de naufragio, la competencia se atribuye al Registro del lugar donde se practiquen las primeras diligencias (art. 16 LRC).

Las inscripciones relativas al Organismo tutelar se practicarán en el Registro del domicilio de las personas sujetas a la tutela en el momento de su constitución.

La representación del ausente se inscribirá en el Registro del lugar donde se haya declarado la ausencia.

La inscripción del defensor del desaparecido en el lugar en que se constituye la defensa (art. 89 LRC).

Las demás representaciones legales se inscribirán en el Registro del lugar en que se constituyan. La inscripción de la administración del caudal relicto establecida por el causante se practicará en el Registro de su último domicilio en España o, en su defecto, en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes (art 90 LRC).

#### b) Regla excepcional

Los *nacimientos* acaecidos en territorio español, cuando su inscripción se solicita dentro de plazo, pueden inscribirse en el Registro Civil Municipal del domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, siendo necesaria la solicitud de ambos y la justificación del domicilio conocido de los padres. A todos los efectos se considera lugar del nacimiento del inscrito el municipio en que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

En los casos de adopción internacional, el adoptante o adoptantes pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que corresponda, de nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de estos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado (artículo 16.3 LRC).

Igualmente, en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral (artículo 16.4 LRC).

El Registro Civil en el que se practique la inscripción de nacimiento acaecido en el extranjero conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 16 LRC, comunicará dicha inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo competente para todos los demás actos de estado civil que afecten al inscrito (artículo 16.5 LRC).

La Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la DGRN sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopción internacionales, establece los criterios interpretativos del artículo 16.3 y 4 LRC.

## b) Registro Civil Central

En el Registro Central se inscribirán los hechos para cuya inscripción no resulte competente otro Registro y aquellos que no puedan inscribirse por concurrir circunstancias excepcionales de guerra u otras que impidan el funcionamiento del Registro correspondiente.

Igualmente se llevarán en él los libros formados con los duplicados de las inscripciones consulares y de las inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro del domicilio conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 16. Así como, los libros formados con los duplicados de las inscripciones sobre modificaciones judiciales de la capacidad de obrar, constitución y modificación de cargos tutelares, prórroga o rehabilitación de la patria potestad, medidas judiciales sobre guarda o administración de presuntos incapaces o menores no sujetos a patria potestad, vigilancia o control de tales cargos, y constitución de patrimonio protegidos y designación y modificación de los administradores de tales patrimonios, bajo la denominación de "Libro de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de Patrimonios Protegidos" (art. 18 LRC, redactado conforme al artículo 1º de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y patrimonios protegidos).

También se inscribirán el fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad españolas, siempre que haya ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde hubiera ocurrido no practicare la pertinente inscripción, sin perjuicio de trasladar la referida inscripción al Registro del Estado del que fuera nacional la persona fallecida.

La Instrucción de la DGRN de 28 de febrero de 2006, establece los criterios interpretativos de los artículos 16.5 y 18 LRC y las reglas a seguir en la práctica de los asientos a que dichos preceptos se refieren.

El Registro Civil Central se encarga de la llevanza del Libro Especial de Matrimonios Secretos (art. 78 LRC).

## c) Registros Consulares

Sus funciones se circunscriben a los actos de estado civil (nacimientos, matrimonios y defunciones) acaecidos en el extranjero y que afecten a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC).

Además, cuando sea competente un Registro consular para la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, si el promotor está domiciliado en España, debe practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después por traslado, en el Consular correspondiente (art. 68 RRC).

## d) Registro Civil de la Familia Real de España

En él se inscriben todos los actos inscribibles con arreglo a la legislación sobre Registro Civil que afecten al Rey de España, su augusta consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona.

### C) *Traslado de inscripciones*

Las inscripciones principales con sus asientos marginales pueden trasladarse, a petición de personas con interés cualificado, en los casos siguientes (*numerus clausus*):

1º) Las de nacimiento, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales. En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

2º) Las de matrimonio, al Registro del domicilio de los cónyuges.

3º) Las referentes a defunciones acaecidas en el curso de un viaje, al Registro del último domicilio conocido del difunto.

4º) Las practicadas en el Registro Central por imposibilidad del Registro competente, a este último Registro, una vez desaparecida la imposibilidad.

En todo caso, realizado el traslado, quedarán sin vigencia los asientos de procedencia, que serán cancelados, haciendo referencia a los nuevos asientos (art. 20 LRC).

Trasladada una inscripción de nacimiento o matrimonio al Registro del domicilio, deben transcurrir 25 años para que pueda admitirse un posterior traslado al Registro del nuevo domicilio (art. 76 RRC).

Las inscripciones practicadas en los Registros Consulares y en el Central podrán ser trasladadas desde cualquiera de ellos al Registro del domicilio. En éste, si es municipal, se extenderán exclusivamente los posteriores asientos marginales (art. 78 RRC).

## VI. ASIENTOS REGISTRALES

### 1. Concepto, prueba y publicidad

Los asientos registrales constituyen la constatación escrita de los hechos relativos al estado civil de las personas que tienen lugar en los Libros del Registro Civil.

El Registro Civil constituye **la prueba** de los hechos inscritos. En los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar del asiento se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento (art. 2 LRC).

La inexactitud de un asiento en el Registro Civil se podrá plantear como cuestión prejudicial a la vista de la certificación admitida en cualquier juicio.

Corresponde al Encargado del Registro Civil velar por la concordancia entre el Registro y la realidad, siendo la concordancia cuestión de interés público (art. 26 LRC y Res. DGRN 19 de abril de 2013).

El Registro Civil es **público** para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones previstas en la Ley (artículos 21 y 22 del RRC).

Una de las excepciones la encontramos en el art. 7 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que dispone que no se dará publicidad de este dato rectificado sin autorización especial.

La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si no los hubiere. Si la certificación no se refiere a todo el folio, se hará constar, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo inserto, y si lo hay se hará necesariamente relación de ello en la certificación. Las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado (art. 6 LRC).

## 2. Tipos de asiento

### A) Inscripción

a) Inscripciones “*principales o marginales*”: son los asientos básicos del Registro. Las de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera de cada tutela o representación legal, son principales; las demás, marginales (art. 130 RRC).

b) Inscripciones “*constitutivas o declarativas*”: en las primeras la extensión en el Registro es requisito esencial para producir la modificación del estado civil que reflejan. Son las de adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia (art. 23 CC), cambio de nombre o apellidos en virtud de expediente gubernativo (art. 62 LRC).

### B) Anotación

Cumplen función informativa esencialmente, por cuanto sólo puede extenderse a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, y no constituye la prueba que proporciona la inscripción (art. 145 RRC). El artículo 38 de la LRC enumera los hechos o actos que pueden ser objeto de anotación.

Podrá ser objeto de anotación:

1º) El procedimiento judicial o gubernativo que pueda afectar al contenido del Registro, incluidas las demandas de modificación de la capacidad.

2º) El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar en alguno de sus extremos legalmente acreditado.

3º) El hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil según la ley extranjera.

4º) La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur.

5º) La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

6º) La existencia de un guardador de hecho y de las medidas judiciales de control y vigilancia adoptadas respecto del menor o presunto incapaz.

7º) Otros hechos cuya anotación permita la Ley o el Reglamento (art. 38 LRC).

### *C) Nota marginal*

Cumple función de coordinar unos asientos con otros. No tiene por sí valor directo. Al margen de la inscripción de nacimiento se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, la referencia a la de nacimiento. Iguales notas de referencia se harán constar respecto de las inscripciones de la Sección IV a que se refiere el artículo 46 bis de la LRC (art. 39 LRC, desarrollado por los arts. 155 a 162 RRC).

### *D) Indicación marginal*

Informa sobre los hechos relativos al estado civil no inscritos aún. Al margen de la inscripción de matrimonio podrá hacerse indicación de la existencia de pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal. Las indicaciones se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones (art. 77 LRC y 266 RRC).

### *E) Asiento de cancelación*

Es un asiento negativo. Al expulsar del Registro a otro anterior en su totalidad o en alguno de sus extremos —por ineficacia del acto, inexactitud de contenido u otra causa— priva al hecho de eficacia registral (art. 163 y 164 RRC).

La ley 20/2011 de RC simplifica el número de asientos registrales considerando como tales las inscripciones, las anotaciones y las cancelaciones. Las inscripciones hacen prueba plena de los hechos inscritos y sólo tendrán eficacia constitutiva en los casos previstos por la Ley (artículo 17 y 18). Las anotaciones mantienen el simple valor informativo y sólo podrán ser objeto de anotación los hechos o actos establecidos por la Ley (artículo 40). Los asientos de cancelación privan de eficacia al asiento registral al que se refieran.

## **3. Práctica de los asientos**

Las inscripciones se practicarán en virtud de documento auténtico o por declaración. También podrán practicarse por certificación extendida por Registro extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española. Los títulos de inscripción aparecen descritos en los artículos 80 a 85 RRC.

Quienes tengan capacidad para realizar el acto de estado civil, la poseen para todas las actuaciones registrales relativas al mismo (art. 3 RRC). Asimismo, la ley impone a determinadas personas y funcionarios públicos la obligación de promover las inscripciones correspondientes (art. 24 y 25 LRC y art. 93 RRC).

El Encargado calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro.

En el caso de las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante. En las sentencias y resoluciones se limitará a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (art. 27 LRC).

Formuladas las declaraciones o presentados los documentos necesarios, el Encargado del Registro extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegando-

los. Si tuviere dudas fundadas sobre la exactitud de las declaraciones, podrá realizar en el plazo de diez días las comprobaciones oportunas (art. 28 LRC).

El Juez de Paz puede suspender la extensión o denegación del asiento para formular consulta al encargado (art. 122 RRC).

Las decisiones del Encargado son recurribles en 30 días en vía gubernativa ante la DGRN, sin ulterior recurso, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria (art. 29 LRC y art. 355 RRC). El plazo para la interposición se cuenta desde la inscripción y, no practicándose ésta, desde la notificación (art. 127 RRC).

La inscripción se llevará a efecto en unidad de acto. En caso de interrupción se extenderá nuevo asiento que expresará la interrupción sufrida y su causa. La inscripción interrumpida se cancelará, haciendo referencia al nuevo asiento (art. 30 LRC).

A efectos de Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año (art. 32 LRC).

En los asientos constará:

- a) Los hechos de que hacen fe, con indicación de la fecha, hora, lugar y demás circunstancias exigidas por la Ley o Reglamento.
- b) Declaración o documentos en virtud del cual se practican.
- c) Fecha y nombre de los funcionarios autorizantes (art. 35 LRC).

Los asientos se cerrarán con la firma del Encargado y del Secretario (art. 37 LRC).

